

#### **Stakeholder Communication Form**

(Version 01.0)

This form shall be used for any CDM-related communication with the UNFCCC secretariat or the CDM Executive Board. All the questions are mandatory unless otherwise indicated.

The completed form and any supplemental documents shall be submitted electronically to <a href="mailto:cdm-info@unfccc.int">cdm-info@unfccc.int</a>, or via fax to +49-228-815-1999 or via post to: Sustainable Development Mechanism (SDM) Programme, UNFCCC secretariat, P.O. Box 260124, D-53153 Bonn, Germany.

SECTION 1: COMMUNICATION HEADER				
Please provide your contact information.				
Title: [Choose an item] Firs	t Name:	Last Name:		
Name of Organization:		E-mail Address:		
Postal Address: Country:		Phone Number: Include country code (e.g. +49-228-815-1999)		
Stakeholder Type: [Choose a	an item]	If other:		
Please indicate from whom you would like to get an answer.				
This communication is addressed to <sup>1</sup> : [Choose an item]				
SECTION 2: PROJECT ACTIVITY OR PROGRAMME OF ACTIVITIES (POA)				
If this communication refers to a specific CDM project activity/PoA, please answer questions in this section (otherwise proceed to Section 3).				
Project/PoA Ref. Number	5-digit# format 01234	If applicable, CPA Ref. Number: 8-digit# format 0123-4567		
Project Cycle Stage	[Choose an item]	If other:		
If there is no specific CDM Reference Number, please answer the remaining questions in this section (otherwise proceed to Section 3).				
Host Country(ies)				
Project/PoA Title				
Technology Type	[Choose an item]	If other:		
SECTION 3: YOUR COMMUNICATION				
Title/Subject  Maximum 250 characters				
Communication Text Include background, details, and conclusion (unlimited length)				
Supplemental Documents If applicable, list the title(s) of any attached file(s) or link(s)				
This communication may be made public	[Choose an item]			

Version 01.0 Page 1 of 2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> In accordance with the "*Procedure: Direct communication with stakeholders"* (version 02.0), stakeholders may address communications either (a) to the secretariat, in order to seek a fast-track technical or operational explanation regarding the implementation of existing CDM rules, or (b) to the CDM Executive Board, in order to communicate to the Board their views on CDM rules and their implementation, or to seek official clarifications of CDM rules.

- - - - -

# **Document information**

Version	Date	Description
01.0	02 March 2015	<ul> <li>This form supersedes and replaces the following:</li> <li>F-CDM-RtB: Form for submission of Letters to the Board (version 01.2)</li> <li>F-CDM-RtB-DOE: Form for communication on policy issues initiated by AEs/DOEs (version 01.1)</li> <li>CDM-RtB-DNA: Form for communication on policy issues initiated by DNAs (version 01.1)</li> </ul>
Documen Business	Class: Regulatory t Type: Form Function: Governance s: communications	

Version 01.0 Page 2 of 2

To the CDM Executive Board Martin Luther King Strasse 8 P. O. Box 260124 D-53153

Re: Stakeholder comments regarding ongoing human rights concerns associated with the Barro Blanco Hydroelectric Power Plant Project (CDM Project #3237)

Dear Mr Buendia, Dear Mr Wolke,

We, the April 10 Movement for the Defense of the Tabasará River (M-10), Alianza para la Conservación y el Desarrollo (ACD) and Asociación Ambientalista de Chiriqui (ASAMCHI), are writing to provide stakeholder comments regarding the ongoing human rights concerns associated with the Barro Blanco Hydroelectric Power Plant Project on the Tabasará River in the Province of Chiriquí in western Panama. Pursuant to the Board's recent decision regarding stakeholder comments pertaining to human rights issues, we request that the Board (1) forwards this letter to the relevant UN human rights bodies and Panamanian national authorities, and (2) withdraws registration if the Board finds that the project violates CDM modalities and procedures.

The construction of the Barro Blanco dam will be completed in the coming days and flood tests have already started. The tension surrounding the situation on the ground is escalating, as the affected Ngäbe indigenous communities opposing the dams have received threats of forced eviction. Given the previous conflicts and violence against people who oppose Barro Blanco<sup>1</sup>, and considering the imminent completion of the dam and the reported threats, there is serious concern for the personal safety and security of the local communities.

This situation arises from recent developments that warrant the urgent attention of the Executive Board and other relevant authorities. As described in previous correspondence, in February 2015, Panama's Environment National Authority (ANAM) temporarily suspended the construction of the Barro Blanco dam, based on ANAM's determination that the project failed to comply with its environmental impact assessment (EIA)². In late August 2015, Panama's Environment Ministry (former ANAM) imposed \$775,200 in fines on the project developer (GENISA) for non-compliance with the EIA, one of the grounds being the failure to "negotiate with, relocate and compensate those affected by the hydroelectric project" and the violation of the social and cultural rights of the affected Ngäbe people³. Shortly after, the Environment Ministry lifted the temporary suspension, allowing GENISA to resume construction in September 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> In 2012, violent repression by the Panamanian national police of peaceful protests against hydroelectric power, including Barro Blanco, killed two indigenous people and left more than a hundred wounded. http://internacional.elpais.com/internacional/2012/02/08/actualidad/1328736812 527523.html

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> These violations included, among other things: lack of agreement with the affected communities, absence of an approved archaeological management plan, repeated failures to manage sedimentation and erosion, poor management of solid and hazardous waste, and logging without permission

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Please see ANAM's sanction decision in Annex 1, page 10, para 3 & 4

As evidenced by the Environment Ministry's determination and the resulting penalties imposed on GENISA, the Government of Panama recognized the severe human rights impacts, which to this day have not been adequately addressed. Similarly, the Independent Complaints Mechanism (ICM) of the Dutch and German development banks (FMO and DEG respectively) acknowledged the severity of the problem, when it found that the "lenders [FMO and DEG] should have sought greater clarity on whether there was consent to the project from the appropriate indigenous authorities prior to project approval." By its own recognition, the Government is in violation of international law<sup>5</sup> and national law<sup>6</sup> for its failure to adequately consult or obtain the free, prior and informed consent of the affected Ngäbe communities.

Despite these findings, the Barro Blanco project has continued and will be fully constructed by the end of this month (April 2016). Local affected stakeholders may be forcefully evicted any time now to allow for the flooding of six hectares of the Ngäbe-Bugle territory (comarca), including the communities' homes and schools, as well as their religious, archaeological and cultural sites.

The CDM Executive Board has a critical opportunity to take action to prevent further harm and protect the rights of the Ngäbe people who are adversely affected by the Barro Blanco dam. We respectfully request that the Board takes the following actions:

- Forward these comments to the relevant UN human rights bodies, including but not limited to
  the Special Rapporteur on human rights and the environment, the Special Rapporteur on the
  rights of indigenous peoples, and the Special Rapporteur on the human rights of internally
  displaced persons, to monitor and assess the situation on the ground.
- Forward these comments to the Panamanian national authorities and inquire about the project's status and the critical situation on the ground.
- Conduct an assessment to determine whether the project complies with the CDM modalities and procedures—if it does not, withdraw the project's registration on this basis.
- Building on the Board's recent decision on human rights issues, recommend that the CMP to develop a grievance process or mechanism that would provide a means to consider and address concerns regarding adverse impacts of a CDM project at any stage of the project cycle.

We look forward to your response.

Yours sincerely,

Osvaldo Jordan, Asociación para la Conservación y el Desarrollo (ACD)

Goejet Miranda, April 10 Movement for the Defense of the Tabasará River (M-10)

Oscar Sogandares, Asociación Ambientalista de Chiriqui (ASAMCHI)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.deginvest.de/International-financing/DEG/Die-DEG/Verantwortung/Beschwerdemanagement/Barro-Blanco/

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, Art 10

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> General law #41 on the environment, art 103 which states that "in the event of activities, works or projects developed in indigenous communities territories, consultation procedures will guide the establishing of agreements with communities representatives, in relation to their rights and customs as well as the obtention of compensations for the use of the recourses, knowledge or lands" - <a href="http://www.oas.org/juridico/spanish/pan res67.pdf">http://www.oas.org/juridico/spanish/pan res67.pdf</a>

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

# República de Panamá MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN DM- 0323 - 2015 De 31 de (lgcato de 2015.

Por la cual se sanciona a GENERADORA DEL ISTMO, S. A., e HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S. A. por infracciones ambientales.

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

# CONSIDERANDO

Que mediante Providencia No. AG-0001-2015 de 9 de febrero de 2015 el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE) inicia proceso administrativo por infracciones ambientales en contra de las empresas GENERADORA DEL ISTMO, S. A., e HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S. A., y ordena la suspensión inmediata de todas las obras que llevan a cabo estas empresas en el Río Tabasará relacionadas a la construcción y operación de una planta de generación hidroeléctrica de una capacidad instalada de 28.84 MW, hasta concluir con las investigaciones correspondientes.

Que el día 9 de febrero del año en curso fue notificado señor ALDO LÓPEZ, en su condición de representante legal de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S.A., quien otorga poder a la firma VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO para la representación de la empresa en el presente proceso sancionatorio.

Que el día 11 de febrero de 2013, se presenta el señor ALDO LÓPEZ a las oficinas del Ministerio de Ambiente con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula quinta de la Providencia No. AG-0001-2015 de 9 de febrero de 2015 y rendir declaración jurada, la cual se encuentra visible a foja 54 y 55 del expediente administrativo.

Que a través de Resoluciones No. AG-0271-2015 y AG-072-2015, ambas del 23 de marzo de 2015, son rechazados de plano los recursos de reconsideración presentados por las empresas GENERADORA DEL ISTMO, S.A., e HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S.A. en contra de la Providencia No. AG-0001-2015.

Que dando cumplimiento al debido proceso legal y de conformidad con lo preceptuado el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el Ministerio de Ambiente dictó Providencia No. DM-0001-2015 de 4 de mayo de 2015, por medio de la cual se concede el término de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas y cinco (5) días hábiles para la presentación de alegatos.

Que son notificados personalmente de la Providencia No. DM- 0001-2015 de 4 de mayo de 2015, la firma VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, el día 15 de mayo de 2015; y la firma ANZOLA, ROBLES & ASOCIADOS, el día 19 de mayo de 2015.

Que en consecuencia, GENISA presenta el día 24 de mayo de 2015, memorial por medio del cual remite, en tiempo oportuno, pruebas dentro del presente proceso administrativo; mientras que HIDRÁULICA SAN JOSÉ S. A., hace lo propio, el día 29 de mayo de 2015.

Que, mediante Providencia DM-0003 de 22 de junio de 2015, el Ministerio de Ambiente admite algunas pruebas presentadas por ambas empresas, detalladas en su artículo 1 de la siguiente manera:

 PRUEBA 1: Copia simple de la Nota ARACH 1480-07-2013 de 16 de julio de 2013 de la Administración Regional (hoy Dirección Regional) de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente). PRUEBA 3: Copia simple de la Nota ARACH \$\infty 6-01-2015 de 22 de enero de 2015 de la

Dirección Regional de Chiriquí.

PRUEBA 4: Copia simple de la Nota CAR-GEN-121330 de 30 de noviembre de 2012 firmada por el Gerente de Ambiente de CENISA indicando recepción de 30 de noviembre de 2012 en la Dirección Regional de la Comarca Ngöbe Buglé del Ministerio de Ambiente.

PRUEBA 5: Copia simple a color del Acuerdo de Cooperación y Compensación celebrado el 25 de agosto de 2011 entre el Congreso Regional Kadriri y GENISA y sus

adjuntos levantado en escritura pública.

PRUEBA 6: Copia simple de documentos relacionados con procesos de adquisición llevados ante la ASEP de los siete predios pendientes no adquiridos aún por GENISA.

PRUEBA 7: Copia simple del Informe Técnico de inspección No. 038-05-2011 emitido

por la Dirección Regional de Chiriquí.

PRUEBA 8: Copia simple a color del peritaje Independiente de la presa Barro Blanco, Panamá: informe final de la componente de ingeniería hidráulica, emitido por Luis López García para el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

PRUEBA 9: Copia simple a color del acta de inspección de gira arqueológica realizada el 5 de abril de 2013 por el Instituto Nacional de Cultura (INAC) y otros documentos relacionados a los hallazgos arqueológicos del proyecto Barro Blanco emitidos o

recibidos por el INAC.

PRUEBA 10: Copia simple de Nota No. 622-13 DNPH de 16 de julio de 2013 del INAC. adicional a la Ayuda Memoria del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco de 15 de julio de 2013 y de 27 de julio de 2013 emitidos por el NAC, indicada en el escrito de pruebas como PRUEBA 10, pero incluida en la PRUEBA 9.

PRUEBA 11: Copia simple a color del Acta No. 03-28-MAY-2013 de 28 de mayo de

2013 emitido por el Congreso Regional de Kadriri.

PRUEBA 13: Nota CAR-GEN-142213 de 10 de febrero de 2014 firmada por el Gerente de Ambiente de GENISA indicando recepción de 6 de octubre de 2014 en la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

PRUEBA 14. Fotografías sobre gestión de residuos en el Proyecto Barro Blanco sin fecha

ni firma ni recibido.

PRUEBA 15: Copia simple de informe (fotografías sin fecha) sobre el control de erosión en el proyecto Barro Blanco, sin firma ni recibido.

PRUEBA 16: Copia simple de reporte (fotografías sin fecha) sobre medidas para evitar

emisión de partículas de polvo durante época seca sin firma ni recibido. PRUEBA 17: Copia simple de facturas (algunas de ellas ilegibles) y reporte sobre manejo de residuos sin firma ni recibido, así como notas del IDAAN, TECSAN y la Administración Regional de Los Santos del Ministerio de Ambiente.

PRUEBA 19: Copia simple de guía de transporte de productos forestales No. 52464

emitida por la Administración Regional de Chiriquí.

• PRUEBA 24: Copia simple de reporte de analisis sobre muestreos y análisis de agua residual elaborado por AQUATEC y copia simple de sustentación de recurso de reconsideración presentado por HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S.A. contra la Resolución No. 0074 de 10 de febrero de 2014 que niega permiso de descarga, con indicación de recepción ilegible.

PRUEBA 26: Copia simple de reportes y documentación relacionada a los permisos de

extracción de material no metálico.

• PRUEBA 27: Copia simple de la Resolución No. 2015-53 de 19 de mayo de 2015

dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

PRUEBA 31: Copia cotejada de la nota HSJ-ANAM-MA-004-14 del primer informe de seguimiento ambiental, con fecha de 20 de febrero de 2014, con sello de recibido de la Administración Regional de ANAM-Chiriquí el 20 de febrero de 2014, ubicado a foja 1862 del expediente administrativo.

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCION No. 0323 - 2015 FECHA 31 MOSTO 2015 Página 2 de 24 García-Maritano, Resolución No. 2012-584 de 22 de noviembre de 2012 de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, Resolución No. 2012-602 de 27 de noviembre de 2012 de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, Resolución No. 2013-316 de 17 de julio de 2013, Resolución No. 2013-379 de 16 de septiembre de 2013 de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, Resolución No. 2014-28 de 30 de enero de 2014 de la Dirección Nacional de Recursos Minerales y la Resolución No. 2015-53 de 19 de mayo de 2015, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.

Que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, mediante Nota DSAN-1793-15, recibida el 17 de julio de 2015, remite copias autenticadas de siete expedientes contentivos de solicitudes de adquisición forzosa incoada por la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S. A., en los que figuran como parte: Raúl Rodríguez Sanjur, Gustavo Ortega Carpintero, Cecilio Jiménez, Manolo Miranda, Lorenzo Carpintero González, Enrique Álvarez Rodríguez y Dionisio Jiménez.

Que los apoderados legales de la sociedad HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S. A., presentan en tiempo oportuno y procesalmente útil, el día 2 de julio de 2015, escrito de alegatos, el cual contiene principalmente los siguientes argumentos:

- Ninguno de los informes citados en la providencia AG-001-2015 determina la existencia de un daño ambiental concreto, directo, perceptible y demostrable en campo, muy por el contrario, se describieron supuestas irregularidades, sin indicar cuales son los daños ambientales existentes.
- La finalidad de una suspensión temporal es precisamente dar paso a la corrección en términos determinados y conocidos, a lo que indican la Providencia AG-001-2015, que carece de mención expresa del daño causado y de las condiciones que han de cumplirse para levantar la medida, lo que demuestra que no hay un daño ambiental probado.
- El Ministerio de Ambiente incurre en violación de la ley al dejar de admitir pruebas documentales que constan en sus archivos, prefendiendo con ello dejar en indefensión a su representado.
- En cuanto a los cargos formulados contra HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S. A., que es evidente que el punto 7 de la Providencia AG-001-2015, está superado y cerrado toda vez que su representado no usa el área señalada como descarga lo cual es de conocimiento del Ministerio, pues se procedió con el cierre de la tina de lavado y se entregó a ANAM la Nota HSJ-ANAM-010-14 de 17 de noviembre de 2014, del cierre de las tinas de sedimentación, cuyo recibido fue presentado en calidad de prueba.
- La Resolución de inicio del proceso formula cargos ambientales en base al Informe Técnico 009-01-2015, indicando anomalías que no se relacionan directamente con su apoderada y que no representan riesgo ambiental, por lo que alegan que las situaciones reseñadas como hallazgos por la Autoridad no constituye al tenor de la ley ni impacto ambiental adverso, ni un desastre ambiental, por lo tanto, indican que no puede deducirse de este cargo incumplimiento o responsabilidad de su representado, ni incluso para GENERADORA DEL ISTMO, S.A., ya que ha quedado evidenciado que estos han realizado las diligencias necesarias con las comunidades comarcales y todo lo relacionado al rescate de los hallazgos arqueológicos, sin embargo no se ha podido culminar, debido a la inseguridad en el área, tanto para los funcionarios, como para los trabajadores de la empresa.
- El Ministerio de Ambiente no está en la posibilidad jurídica conforme a derecho de aplicar sanciones pecuniarias porque nunca envió notas directas solicitando cumplimiento de medidas de mitigación y porque nunca le ha amonestado, es decir, no se ha incurrido en ningún daño ambiental sancionable.

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0323 - 2015 FECHA 31 Agusto 2015 Página 4 de 24

Que los apoderados legales de la sociedad GENISA presentaron el día 2 de julio de 2015, es decir en tiempo oportuno, escrito de alegatos, el cual contiene principalmente los siguientes argumentos:

En relación al primer punto de infracción contemplado en el Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, discrepan sobre la referencia que se hace en cuanto a la definición y coordinación en detalle de los instrumentos relativos a los derechos fundamentales de la Comarca Ngäbe Bugle y los acuerdos suscritos con GENISA, ya que los mismos fueron comunicados oportunamente al Ministerio de Ambiente mediante la CAR-GEN-121330 de 30 de noviembre de 2012 con asunto ESTUDIO Y ACUERDO EN MATERIA SOCIAL AMBIENTAL, la cual fue aceptada como prueba Providencia DM-0003-2015 y que igualmente se presentó el documento ACUERDO DE COOPERACIÓN DE COOPERACIÓN Y COMPENSACIÓN ENTRE EL CONGRESO REGIONAL KÄDRIRI DE LA COMARCA NGÄBE BUGLE Y LA EMPRESA GENERADORA DEL ISTMO (GENISA), PROYECTO HIDROELECTRICO BARRO BLANCO-PHBB, la cual fue aceptada como prueba según Providencia DM-0003-2015.

En cuanto al incumplimiento relacionado con la reubicación de afectados por el desarrollo del proyecto, los juristas alegan que ha quedado probado en el expediente que GENISA ha desarrollado una negociación directa de compra venta con los dueños y/o poseedores de predios que serán incididos por el fututo embalse del proyecto Hidroeléctrico de Barro Blanco, alcanzando a concretar acuerdos de compra venta para con aproximadamente 96% del total de los predios que se incidirán posteriormente.

GENISA presentó ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), procesos de Servidumbre Forzosa y Proceso Sumario de Urgencia que resuelve el proceso legal de los predios afectados y que copias de estos documentos constan en el expediente y han sido aceptados por el Ministerio de Ambiente según Providencia DM-0003-2015.

No existe a la fecha una alteración ambiental como consecuencia de que en el Ministerio de Ambiente, no conste con esta información, ni podrá existir la misma hasta que se completen las obras constructivas del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco.

En cuanto al incumplimiento relacionado arqueológicos señala los apoderados legales Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental protección de hallazgos arqueológicos que se intervención de un especialiste idárea encientral del Estudio de Impacto Ambiental protección de hallazgos arqueológicos que se intervención de un especialiste idárea encientral dentro del área mediante la intervención de un especialiste idárea encientral del Estudio del proyecto Barro Blanco. intervención de un especialista idóneo registrado en el INAC, a lo que el INAC confirmó que existen dos (2) petroglifos ubicados en el margen del río Tabasará. Añaden que es de conocimiento público que a la fecha no ha sido posible por razones de seguridad el ingreso al área del Nuevo Palomar, Quiabda (Kiad) y Quebrada de Caña del personal del INAC (DNPH) y del arqueólogo idóneo para realizar los trabajos de levantamiento del principal petroglifo No. 2., a lo que indican que han realizado otras actividades dentro del área de Kiad y Quebrada de Caña, distintas al levantamiento del principal petroglifo No. 2, por lo que concluyen que GENISA cumplirá con lo recomendado por el INAC y aprobado por el Congreso Regional Kädriri, pero no pueden responsabilizarse por la falta de seguridad en el área para completar las actividades relacionadas a los petroglifos, porque la seguridad de los funcionarios públicos y el personal de GENISA tiene que ser garantizada por el Estado.

Con relación a la implementación de medidas de control y escorrentía superficial de aguas y sedimentos – tomado del Informe Técnico No. 107-06-2013 de 20 de junio de 2013, señalan los apoderados legales de GENISA que ha quedado demostrado que los parámetros de turbidez y sólidos suspendidos tal como muestra el informe calidad de agua (agosto y octubre 2012), mantienen un comportamiento lineal tanto aguas arriba, área de presa y aguas abajo lo que evidencia que el mismo no sufre alteraciones en su paso por el proyecto, ya que los niveles registrados son propios del arrase del río por crecidas de la temporada lluviosa, a lo que indican se constata con el documento aceptado como prueba 15 según Providencia DM-0003-2015.

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323-20 FECHA 3/ 000 2015 Página 5 de 24

constan como prueba en el expediente administrativo que GENISA ha cumplido con los respectivos permisos y trámites con el MICI para las actividades de extracción de áridos, siendo el último permiso el contenido en la resolución 2015-53 de 19 de mayo de 2015 y

que consta en el expediente como prueba 26 y 27. En cuanto a el incumplimiento relacionado con tala de vegetación, venta comercial de la madera – tomado del informe técnico No. 031-02-2014 de 24 de febrero de 2014, señalan que el proceso de tala se realizó en cumplimiento de los establecido en la legislación panameña y los permisos de indemnización ecológica emitidos por la Autoridad Regional del Ministerio en Chiriquí, los cuales constan como documentos aceptados como prueba 19 y que en cuanto a la madera aprovechada, por medio de la Carta CAR-GEN-141895 de 23 de enero de 2014 se comunicó a este Ministerio que se autorizó el trámite de guía de transporte de madera, específicamente de 150 metros cúbicos de la especie teca (Tectona grandis).

En cuanto al incumplimiento vinculado a la prigación de caminos tomado del informe técnico No. 031-02-2014 de 24 de febrero de 2014, la firma VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, alega que ha quedado demostrado y se encuentra en innumerables expedientes dentro del Ministerio, incluyendo la Administración Regional de Chiriquí, que durante la época seca se aplican medidas de control para reducir la generación de polvo lo que indican, se evidencia en los informes de supervisión SSOA, que se encuentran anexos en los informes semestrales de seguimiento entregados al Ministerio de Ambiente, lo cual consta como prueba 16 en el expediente.

Con relación al lavado de mixer de dosificadora, tomado del informe técnico No. 031-02-2014 de 24 de febrero de 2014, que las tinas utilizadas para el lavado de mixer en la planta dosificadora de hormigón ubicada en el margen derecho fueron clausuradas en septiembre de 2014 y actualmente no se encuentran operativas y que de igual forma se realizó la limpieza y cierre de las mismas.

En cuanto al incumplimiento vinculado a los taludes desprovistos de vegetación tomado del informe técnico No. 031-02-2014 de 24 de febrero de 2014, señalan que se han realizado acciones para el control de erosión y sedimentación en el proyecto y que durante la época lluviosa se refuerzan esta medidas en las zonas requeridas y que de igual manera se realiza la siembra de especies vegetativas para cobertura de taludes, lo cual se constata con la prueba 15, la cual fue aceptada,

En cuanto al incumplimiento relacionado a los taludes tomados del Informe Técnico No. 38-03-2014 de 10 de marzo de 2014, los mismos se han procedido a revegetar, a lo cual indican que la siembra de especies vegetativas se realiza durante temporada de lluvia y se refuerza la cobertura vegetal de estos taludes, lo cual se constata con la prueba 15, la cual fue aceptada.

En cuanto a la presentación de informes de cumplimiento ambiental, tomado del Informe Técnico No. 038-03-2014 de 10 de marzo de 2014, estos presentaron copias de los informes de seguimiento del proyecto Camino de Acceso Definitivo para los períodos correspondientes a marzo-agosto 2013 y septiembre – febrero 2014, lo cual se comprueba con la documentación que consta en el expediente como documentos aceptados como pruebas 31, 32, 33, según Providencia DM-0008-2015.

En cuanto al incumplimiento relacionado a los avances del proyecto y aplicación de medidas de mitigación tomadas del Informe Tecnico No. 024-2014 de 10 de febrero de 2014, consta en el expediente que su mandante presenta informes semanales de supervisión del proyecto Barro Blanco, que muestran los avances del proyecto en los informes de seguimiento.

En cuanto a la adecuación al área de botadero y otras estructuras tomado del Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, alegan que GENISA requirió reubicar temporalmente los depósitos y talleres de margen derecha, puesto que estas estructuras se ubican en parte del área que será inundada y para la época de lluvia representada un

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03; FECHA 3/ Agy, to Página 6 de 24

100 del constant del informe l'ecnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, que hasta el momento de la suspensión ordenada por el Ministerio, la gestión de residuos en el proyecto Barro Blanco se venía realizando de manera normal, tal cual como lo indican los instrumentos de gestión ambiental, a lo cual hacen referencia a la prueba 14, la cual fue aceptada.

En cuanto a las medidas para control de escorrentía superficial de aguas y aporte de sedimentos, tomados del Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, en las áreas del proyecto se han establecido medidas para el control de erosión y sedimentación y que igualmente en las márgenes del río Tabasará en el área del proyecto se mantiene cobertura vegetativa, lo cual se constata con la prueba 15, la cual fue aceptada.

En cuanto a la falta relacionada con el control de polvo, tomado del Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, alegan los apoderados legales de GENISA que ha quedado plasmado en el expediente que este botadero responde a una medida para garantizar la salud de la población y el ambiente evitando la diseminación de desechos en un radio peligroso para el entorno, a lo cual hacen referencia al documento aceptado según prueba 16.

En cuanto a la atención de carreteras tomados del Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, que su mandante no ha contactado a la Dirección Regional de Obras Públicas para la atención del tramo de entrada al proyecto Barro Blanco, y que en todo caso, vale recordar está siendo ampliado (carretera Panamericana está siendo ampliada), sin embargo, en el caso que este sector de la via se muestre deteriorado por el proyecto se realizaría la correspondiente coordinación con la Dirección Regional de Obras Públicas.

En cuanto a la reparación de equipo pesado mencionado en el informe técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, su mandante confirma y acepta que en efecto un articulado tuvo un desperfecto mecánico, y que no se cumplieron las medidas del caso y

señalan que realizaron la limpieza del área de forma inmediata.

Respecto al supuesto incumplimiento de reportes diarios de verificación de equipos tomados del informe técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, actualmente se cumplen las medidas de inspección y mantenimiento de equipos y maquinarias, la empresa cuenta con registros de reportes de inspección de equipos y maquinarias y los registros de mantenimiento de equipos lo cual se constata con documentos visible a fojas 504 a 541 del expediente.

En cuanto al supuesto incumplimiento relacionado a inspecciones a depósitos de insumos inflamables tomados del informe técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, señalan que han demostrado que los depósitos de combustibles cuentan con inspecciones por parte del Benemérito Cuerpos de Bombero de la República de Panamá, autoridad competente en el tema, lo cual indican se constatan con documentos que se ha aportados al expediente administrativo.

En cuanto al supuesto incumplimiento relacionado al control de ruidos, alegan los juristas que su mandante cumple con un programa de mantenimiento de equipos, por lo que en cuanto a los resultados de los monitoreo de los puntos 2 y 3, se ubican adyacentes a la vía interamericana donde el ruido generado es alterado por el tráfico de vehículos que transitan por la vía interamericana y que en relación a los puntos 1 y 4 se ubican en áreas internas del proyecto, distantes de residencias.

En cuanto al incumplimiento relacionado a disposición de desechos de hidrocarburos tomados del Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, se presentó evidencia que se realiza recolección de residuos de hidrocarburos mediante empresas autorizadas para su disposición final, lo cual se constata con documentos adjuntos al expediente administrativo y visible como prueba 17 según Providencia DM-0003-2015.

En cuanto al incumplimiento relacionado con jodos de residuos de concreto cerca de la fuente hídrica tomados del informe técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, que

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323-2015 FECHA 31 Ocusto 2015 Página 7 de 24

las tinas utilizadas para lavado mixer en la planta dosificadora de hormigón ubicada en el margen derecho del sitio de la presa, fueron clausuradas en septiembre de 2014 y no se encuentran operativas y que de igual forma, posterior a la visita del 14 de enero de 2015 se realizó limpieza y cierre de las mismas según consta en el expediente administrativo como prueba 34 según la Providencia DM-0003-2015.

En cuanto a la supuesta falta de incumplimiento a Plan de Contingencia el Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, a fojas 578 a 630 del expediente se han presentado los registros de evidencias documentales del cumplimiento del Plan de

Contingencia para el periodo de febrero a julio de 2014.

En cuanto al supuesto incumplimiento relacionado al programa de almacenamiento y manejo de sustancias peligrosas tomado del Informe Técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, alegan los juristas que el área de taller está en proceso de reubicación y que en cuanto a las sustancias químicas utilizadas, las mismas se mantienen en el área del proyecto, lo cual señalan se constata con documentación que aparece a fojas 578 a 630, así como las pruebas 21 y 22 según Providencia DM-003-2015 del expediente administrativo.

En cuanto al supuesto incumplimiento relacionado con camión volquete con tanque de combustible informe técnico No. 009-01-2015 de 21 de enero de 2015, alegan que en cuanto al incidente con el camión volquete su mandante informa que subsanará este hallazgo incluyendo un equipo especial que se encargue de estas gestiones.

Antes de entrar a valorar los elementos de prueba acopiados al dossier, es preciso aclarar algunas consideraciones legales que nos parecen oportunas, ante algunos de los alegatos esbozados por las empresas investigadas:

Las infracciones administrativas se configurar a través del incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la Ley General de Ambiente, las leyes y demás normas complementarias, tal como lo dispone los artículos 112 y 114 de la Ley 41 de 1998, el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009, así como otras normas ambientales que se refieren a ellas con sinónimos como contravenciones, incumplimientos o faltas, incluyendo el artículo 101 del Decreto Ejecutivo 43 de 2004. Lo anterior con independencia de si la infracción respectiva causa daño al ambiente o sólo provoca el riesgo de la ocurrencia de un daño.

Que tal como se expuso al resolver el incidente de nulidad interpuesto por GENISA el 11

de febrero de 2015, la suspensión o paralización temporal dispuesta en la Providencia Providencia No. AG-001 de 9 de febrero de 2015 está claramente fundamentada en el artículo 30 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y el artículo 104 del Decreto Ejecutivo No. 43 de 2004, en donde se establece la suspensión como una medida provisional para la cual se encuentra facultada la ANAM durante la investigación de la infracción en aquellos casos en los que se estime necesario, por lo que no es una sanción de suspensión temporal supeditada a la implementación de establecidas por la ANAM, para remediar el daño ambiental causado, en virtud del artículo 64 del Decreto 123.

La Providencia 0003 de 22 de junio de 2015 señala con apego a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los criterios que se utilizaron para la no admisión de algunas pruebas presentadas por las partes. Adicionalmente, al haber sido debidamente notificadas, ambas empresas contaban con la oportunidad procesal para presentar recurso de reconsideración contra dicha decisión; sin embargo, recurrió esta providencia. De igual forma, todos los medios de prueba conducentes solicitados por ambas empresas que reposaban en nuestros archivos, fueron solicitados a las Direcciones custodias de los expedientes e incorporadas al expediente.

Que las infracciones evidenciadas en los informes técnicos sean posteriormente descontinuada o remediadas no afecta la responsabilidad del infractor de responder, siendo sometido a alguna sanción; ya que la deligación de detener la conducta infractora o limpiar, reparar, mitigar o compensar el daño causado son adicionales a las sanciones impuestas por la Ley 41.

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0333-2015 FECHA 31 Our to Página 8 de 24

conclusión de que dicha infracción existe, según lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 123. Adicionalmente las hormas ambientales dan un tratamiento distinto a los términos "daño" y "efecto adverso", por lo que no es necesario la prueba del primero para que se determine que se ha producido el segundo.

Tal como fue mencionado con anterioridad las infracciones se dan por el incumplimiento de las medidas o normas ambientales a las que una actividad está sujeta en virtud de la Ley, sin que tenga que existir una oportunidad previa a la sanción para que el infractor remedie las infracciones detectadas. La reincidencia es simplemente una agravante para la sanción de conformidad con el artículo 114 de la Ley 41 y 64 del Decreto 123, entre otras normas.

Que como quiera que le corresponde a este despacho entrar a resolver el proceso administrativo de oficio que nos ocupa, debemos entrar a precisar los hechos en los cuales se fundamenta, valorar los elementos de prueba que constan en el cuaderno legal y lo que disponen las normas sobre la materia.

#### 1. Presuntas infracciones de GENISA

# 1.1. Acuerdos con la Comarca Ngobe Buglé sobre sus derechos fundamentales

La Resolución 332-2008 de 25 de enero de 2008 que aprueba en Estudio de Impacto Ambiental para "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", establece el siguiente compromiso:

"El promotor deberá definir y coordinar en detalle, los derechos fundamentales de la comarca Ngobe- Buglé y los acuerdos a los que esta llegue con la empresa. A su vez, deberá presentar a la Administración Regional correspondiente una copia donde se establezca los acuerdos de ambas partes".

Durante el presente proceso sancionatorio, se ha podido determinar que la empresa celebró el 25 de agosto de 2011 Acuerdo de Cooperación y Compensación con la Junta Directiva del Congreso Regional Kadriri en relación al uso de 6.8 hectáreas de terreno ubicados dentro del área anexa de la Comarca Ngobe Buglé; y el 29 de diciembre de 2011 se levanta Acta de Ratificación entre el Presidente del Congreso General y el Congreso Regional Kadriri de dicho acuerdo; ambos documentos que fueron aportados a la Autoridad Nacional del Ambiente en su momento. En virtud de lo anterior, en sus alegatos GENISA discrepa con el hallazgo de incumplimiento de esta medida, toda vez que según señalan que mediante Nota CAR-GEN-121330 del 30 de noviembre de 2012, el Ministerio de Ambiente fue debidamente notificado de estos acuerdos suscritos entre GENISA y la Comarca Ngobe Bugle.

Al respecto es preciso verificar lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo 194 de 25 de agosto de 1999, modificado por el Decreto No. 537 de 2 de junio de 2010, en su artículo 110, el cual señala que:

La Junta Directiva del Congreso Regional en tempo de receso se encargará sólo de asuntos administrativos. Sin embargo, podrá participar en eventos o reuniones, pero inmediatamente deberá informar por escrito a sus Delegados de su participación en dicho evento. Dentro del ámbito de su competencia y respetando las atribuciones del Congreso General, la Junta Directiva o sus miembros no podrán efectuar reuniones, ni firmar acuerdos con organismos nacionales e internacionales ni con empresas, sin previa autorización del Congreso Regional respectivo. La Junta Directiva o el miembro que viole esta disposición será reparado inmediatamente de su cargo por los Delegados del Congreso Regional respectivo.

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0323 - 2
FECHA 31 065 to 201
Página 9 de 24

o, la santa Directiva del Congreso Regional no estaba entrando a conocer un asunto meramente administrativo, tal como lo delimita su competencia en tiempo de receso del Congreso. En el Acta No. 04-2011 la Junta Directiva resuelve autorizar con plena facultad y potestad, a la Presidenta de la Junta Directiva y sus delegados para la firma del acuerdo de compensación, mas ésta no refleja la aprobación de los delegados reunidos como Congreso Regional.

Ante esta situación, el Ministerio de Ambiente, por medio de Proveído No.0001 de 11 de agosto de 2015, solicita al Vice Ministerio de Asuntos Indígenas, aclaración e interpretación referente a la documentación aportada por la empresa con relación al tema del reconocimiento de los derechos de la Comarca Ngobe Buglé. Mediante Nota 157-DVAI de 14 de agosto de 2015, el Vice Ministro de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno responde que en el artículo 17 de la Ley 10 del 7 de marzo de 1997, que crea la Comarca Ngobe Buglé, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, que adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngobe Buglé y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 537 de 2 de junio de 2010, establece que "El Estado reconoce la existencia del Congreso General de la Comarca como máximo organismo de expresión y decisión étnica y cultural del pueblo Ngobe-Buglé", señala con claridad que: "Por razón de la propiedad colectiva y su régimen especial, la adjudicación de lotes para la ejecución de obras públicas o privadas de carácter social o de otra naturaleza serán aprobados por el Congreso General, los Congresos Regionales y Locales, según la categoría de espacio necesario para la instalación de la obra...". Continúa puntualizando el texto de la nota, que ningún Cacique, Congreso Regional o Congreso Local, tienen la facultad, para aprobar o desaprobar el Proyecto Barro Blanco, solo el Congreso General en Pleno, tiene dicha facultad.

Alega igualmente GENISA que los malentendidos referentes a este aspecto en particular, no constituyen per se situaciones de riesgo ambiental y que las obras del proyecto, las cuales no han culminado, no se están dando dentro de ninguna comunidad indígena. Al respecto es preciso indicar que la definición de "ambiente" que recoge la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, General de Ambiente, es el "conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige la existencia y desarrollo de la vida en múltiples manifestaciones" (El resaltado es nuestro). En consequencia, el incumplimiento de las medidas sociales y culturales recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental y su resolución ambiental constituyen una infracción ambiental. Aún más, la vulneración de los derechos sociales y culturales de los Ngobe-Buglé afectados por el proyecto ha generado efectos adversos significativos en cuanto ha producido múltiples conflictos sociales, protestas, disturbios y cierres de calle que han obligado al Gobierno Nacional a dedicar esfuerzos y recursos importantes a la búsqueda de una solución por la vía del diálogo.

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectados durante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el periodo de Febrero a Julio de 2014, en seguimiento al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco. Además se estima pertinente utilizar como parámetro para la multa correspondiente en función del efecto adverso significativo al ambiente, un estimado de las erogaciones realizadas por el Estado para atender los conflictos sociales referidos, que ascienden a un aproximado de B/250,000.00.

# 1.2. Negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el desarrollo del proyecto

La Resolución de Aprobación DIEORA-IA-332 2008 establece que: "El promotor es responsable legal y financieramente del proceso de negociación, reubicación e indemnización a los afectados por el desarrollo del proyecto"; y el Plan de Manejo Ambiental presentado en el Estudio de Impacto Ambiental dispone una serie de obligaciones en torno a la siguiente actividad:

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0333 - 2015 FECHA 31 Ocos to 2019 Página 10 de 24

746

Impacto Ambiental: 2.01.01 (+) Incremento de los ingresos entre propietarios de

Medida de verificación: Informes periódicos de seguimiento ambiental; Acuerdos de adquisición de fincas afectadas.

En el caso del área de embalse, el Promotor irá mostrando los avances en los acuerdos correspondientes a la afectación durante el periodo de construcción y no podrá dar inicio al periodo de operación hasta no culminar con el proceso de adquisición e indemnización correspondiente.

Acción: 2.01 Pago de indemnizaciones y cancelación para el uso de fincas

Impacto Ambiental: 2.01.02 Incremento de áreas destinadas al desempeño de la vida silvestre.

Medida de verificación: Informes periódicos de seguimiento ambiental; Descripción del espacio y condición de las fincas adquiridas." (El resaltado es nuestro)

Durante el presente proceso sancionatorio, se ha podido determinar que desde el año 2011 GENISA inició trámites de adquisiciones forzosas ante la Autoridad Nacional de los Serivicos Públicos (ASEP), contra LORENZO CARPINTERO GONZÁLEZ, ENRIQUE ALVAREZ RODRÍGUEZ, y RAÚL RODRÍGUEZ, los cuales alega la empresa representan un 4% de los predios que serán afectados por el embalse del proyecto, y que se pudo verificar se encuentran en espera de avalúos dentro de los cuales se nombró perito dirimente. Lo anterior se ha realizado conforme a los artículo 117 y siguientes del Texto Unico de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por la Ley 18 de 26 de marzo de 2013. Es preciso advertir que no fue hasta tanto se iniciará el presente proceso administrativo, que GENISA puso en conocimiento a este Ministerio de los avances de estos procesos, incumpliendo de esta manera con las obligaciones citadas. Igualmente, GENISA no ha aportado al Ministerio de Ambiente información sobre todas las fincas y lotes afectados por el proyecto, ni ha suministrado los acuerdos con el resto de los propietarios, que alegan corresponden a un 96% de los predios afectados.

En sus alegatos, GENISA ha indicado no tener conocimiento de ningún requerimiento de este Ministerio de presentar esta información por escrito y que si se considera necesario a futuro lo presentarían en los Informes Semestrales de Cumplimiento del Proyecto en cuestión. Sin embargo, tal cual se ha explicado estos requerimientos se encuentran contemplados en la resolución ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental elaborado por el consultor ambiental contratado por GENISA, cuya aprobación gestionó este empresa.

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectados durante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el periodo de Febrero a Julio 2014. Sin embargo toda vez que durante el proceso sancionatorio no se ha podido determinar efecto adverso significativo al ambiente alguno a raíz de esta infracción, corresponde sanción de amonestación escrita en virtud del artículo 64 del Decreto Ejecutivo 123.

# 1.3. Evaluación y protección de los hallazgos arqueológicos del área del proyecto

Que el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental establece las siguientes medidas:

"Actividad: 3.00 EVALUACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS DEL ÁREA DEL PROYECTO.

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0323 - 2015 FECHA 31 Dante 2015 Página 11 de 24

146

protección de los nallazgos arqueológicos del área del proyecto mediante la intervención de un especialista y en coordinación del

Impacto Ambiental: 3.01.01 (+) Incremento de los conocimientos sobre las condiciones históricas del área de influencia.

Medida de verificación: Plan de Rescate de Hallazgos

Descripción de las medidas:

... De demostrarse, a través de los estudios topográficos de alta precisión que dichos hallazgos pueden ser afectados entorces el Promotor contratará a un arqueólogo idóneo para retirar los mismos del stio del proyecto".

Ha quedado demostrado durante el presente proceso sancionatorio que GENISA actuó conforme al Plan de Manejo Ambiental referido al detectar la presencia de los petroglifos denominados como No. 1 y No. 2, según reposa en los documentos aportados por la empresa y autenticados por el Instituto Nacional de Cultura (INAC) e incorporados en el expediente, que incluyen:

• Copia simple del Acta de inspección de gira arqueológica realizada el 5 de abril de 2013, por el INAC y otros documentos relacionados a los hallazgos arqueológicos del proyecto Barro Blanco, emitidos o recibidos por el INAC.

• Copia simple de Nota 622-13 DNPH de 16 de julio de 2013 del INAC, adicional a la Ayuda Memoria del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco de 15 de julio de 2013 y de 27 de julio de 2013, emitidos por el INAC.

• Copia simple del Acta 03-28-MAY-2015 de 28 de 2013 emitido por el Congreso Regional de Kadriri.

En este sentido, resultan correctos los alegatos de la empresa en cuanto señalan:

- Que quedó demostrado que el INAC confirmó la existencia de dos (2) petroglifos ubicados en el margen del Río Tabasará.
- Que los mismos fueron visitados por personal del INAC.
- Que se programó una visita conjunta con el arqueólogo Alvaro Brizuela, personeros de Ministerio de Ambiente Comarcal y el NAC, tal como consta en el Informe de Complimiento entregado al Ministerio de Ambiente.
- · Que a la fecha no ha sido posible por razones de seguridad el ingreso al área de Nuevo Palomar, Quiabda y Quebrada de Caña del personal del INAC (Patrimonio Histórico) y del arqueólogo idóneo para realizar los trabajos de levantamiento del principal petroglifo No.2.

En conclusión, se considera como no probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectados durante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el periodo de Febrero a Julio 2014, cuyo informe establecía: "En el Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental, para el periodo de Febrero a Julio 2014, la empresa presenta ayuda memoria Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco 15 de julio de 2013 en la cual se discutió las medidas a seguir para la protección de los petroglifos. Sin embargo, no se presentan las evidencias de gestiones y aprobaciones de las propuestas con el Instituto Nacional de Cultura, Dirección Nacional de Patrimonio Histórico". En virtud de lo anterior, no corresponde sanción alguna a la empresa por esta fallida infracción.

# 1.4. Control de escorrentía, erosión, sedimentación y polvo

El numeral 14 y 15 del artículo 4 de Resolución IA-3#2-2008 señalan:

"14. El promotor está obligado a evitar efectos erosivos en el suelo de los terrenos donde se va a construir el proyecto, así como durante la operación del mismo. Implementará medidas y acciones durante la fase de construcción y movimiento de tierra de las obras, que controlen la escorrentía superficial de aguas y sedimentos.

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No., 0323 - 2015 FECHA 31 0 to 2015 Página 12 de 24

n. D

don todos los taludes con vegetación q algun sistema eficaz que aplique para el control de la erosión y sedimentación del río. El promotor aplicará las acciones necesarias a fin de evitar erosión y sedimentación de los ríos antes y durante la construcción y operación del proyecto". La actividad de control de erosión y sedimentación debe ser realizada de manera continua a lo largo del proyecto: antes y durante la construcción. Pues son medidas ambientales que se deben dar mantenimiento a lo largo del tiempo, como lo establece la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, que hasta en la fase de operación se deben seguir realizando. No solamente se marca este incumplimiento en el informe técnico No. 107-06-2013, sino tambié en el Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero de 2015, el cual es manifestado en el Providencia AG-001-2015 en el numeral 3.3."

Por su parte, el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución IA-332-2088 se indica que: "El Promotor deberá prever la tenencia o almacenamiento de agua para la aplicación de agua cruda mediante irrigación en los meses que van de diciembre a mayo con el fin de evitar que el material particulado (CCT < 15 mg/m³) alcance una concentración superior a lo permisible según Resolución No.124 del 2001 por la cual se aprueba la norma COPANIT 43-

Que mediante informes técnicos, realizados por técnicos idóneos de la Autoridad Nacional del Ambiente, No. 031-02-2014 del 24 de febrero del 2014 de inspección realizada el 31 de enero del 2014 al Proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", No. 038-03-2014 10 de marzo de 2014 de irrespección realizada el 31 de enero de 2014 al proyecto denominado "Camino de Acceso Hidroeléctrico Barro Blanco" y Nº 009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroelectrico Barro Blanco" reportan de manera contundente incumplimiento a la medida mencionadas. Adicionalmente, en el Informe No.009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", se señala específicamente: "Los monitoreos de la concentración (PM-10) presentados con la fecha del 06 al 08 de febrero de 2014 en los tres (3) puntos monitoreados se encuentran por encima del límite máximo permisible (50 mg/m3) en el Punto No.1 (campamento temporal), comedor 137.03 mg/m3 en el segundo punto 123.42 mg/m3, y en el tercer punto 54,79 mg/m3 establecido en el Banco Mundial versión 2007".

Que en virtud del artículo 116 de la Ley 41 de 1998, los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), constituyen prueba pericial y dan fe pública. En consecuencia, corresponde a la parte la carga de probar que las afirmaciones allí contenidas no corresponden a la realidad de los hechos en el momento que dichos informes fueron elaborados. En un intento por cumplir este cometido, GENISA presenta las pruebas identificadas como No. 15, consistente en copia simple de informe (fotografías sin fecha) sobre el control de erosión en el proyecto Barro Blanco, sin firma ni recibido, sobre la cual se pide citar al representante legal de la sociedad para reconocer su contenido y firma de considerarlo necesario; y No. 16, consistente en copia simple de reporte (fotografías sin fecha) sobre medidas para evitar emisión de partículas de polvo durante época seca sin firma ni recibido. Ambas pruebas fueron admitidas por la Providencia DM-0003 de 22 de junio de 2015, por considerarse conducentes. Sin embargo, el Plan de Manejo de Erosión y Sedimentación el cual indica en la página 1/9 fecha de emisión Mayo 18, 2011 y fecha de revisión julio 30, 2014, no tiene constancia de haber sido recibido en el Ministerio ni fue incluido en el Informe de Cumplimiento respectivo. Adicionalmente, el diseño de un Plan de Plan de Manejo de Erosión y Sedimentación, no limplica que éste haya sido implementado correctamente, resultando en el control adecuado en las fechas de las inspecciones realizadas, por lo que no se desvirtúa lo certificado por los técnicos de la institución en su contenido. Adicionalmente los informes dan cuenta efectos adversos significativos al ambiente por la falta de control de la escorrentía superficial, incluyendo efectos erosivos, sedimentación de los cuerpos de agua circundantes, disminuyendo su calidad para otros usos, y presencia de polvo.

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323 - 2015 FECHA 31 OCOTO Página 13 de 24

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplado en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectado en los informes ya mencionados. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la correcta implementación de las medidas de control de escorrentía y erosión por el tiempo desatendido según los informes técnicos, agravado con la conducta posterior del infractor en cuanto a la falta de atención del hallazgo a pesar de ser advertido durante cada inspección, lo que se evidenciaba en cada nuevo informe. El estimado asciende a B/210,000.00.

#### 1.5. Extracción de árido y arcilla sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado

La Resolución IA-332-2008 establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2. La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no incluye la construcción de la línea de transmisión eléctrica, talleres de reparación y mantenimiento de equipo, sitio de préstamos y botadero, albergues temporales del personal, talleres de fabricación y cualquier otra infraestructura que no haya sido contemplada presentada. Para la realización de estas obras se deberán presentar sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No.209 del 5 de septiembre de 2006, así mismo en lo referente a la extracción de materiales pétreos no-metálicos y de relleno, los cuales previamente deberán ser solicitados sus correspondientes permisos al Ministerio de Comercio e Industria".

El artículo 23 de la Ley 41 dispone que las "actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución; mientras que el artículo 16 Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 establece la obligación de presentar Estudio de Impacto Ambiental para la "Extracción de minerales metálicos y no metálicos, canteras, trituradoras de minerales no metálicos".

Los informe técnico No.031-02-2014 del 24 de febrero del 2014 y o No.009-01-2015 del 21 de enero de 2015, referidos en la Providencia No. AG-0001-2015 de 9 de febrero de 2015, mencionan y reiteran el hallazgo de la actividad de extracción de áridos sin contar con estudio de impacto ambiental aprobado. La extracción del material sin el diseño de medidas adecuadas de prevención y mitigación de los impactos en el río, causan efectos adversos significativos como efectos erosivos, y sedimentación de los cuerpos de agua circundantes, disminuyendo su calidad para otros usos.

Que en vista de este hallazgo de incumplimiento GENISA aduce la prueba identificada como No. 1, consistente en copia simple de la Nota ARACT-1480-13 del 16 de julio de 2013 de la Administración Regional (hoy Dirección Regional) de Chiriquí de la Autoridad Nacional del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente), la cual se encuentra dirigida a Aldo López, representante legal de la empresa GENERADORA DEL ISTMO, S. A., por la cual se solicita la presentación de una Auditoría Ambiental Obligatoria a la empresa por la extracción de material pétreo no metálico en el río Tabasará, basado en el Informe Técnico Nd 107-2013. Sin embargo, nuestra institución no tiene constancia de que la empresa haya presentado dicha auditoría para su aprobación ante la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental.

Por razones de urgencia del caso y evitar riesgos ambientales, corroborados por la Universidad Tecnológica de Panamá, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Ambiente emite Providencia DM-002-2015, fundamentada en el artículo 30 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, para permitir la extracción de material pétreo (grava de río y arena) y arcilla requeridos para la estabilización del estribo izquierdo mediante técnicas de control de erosión y sedimentos, sin el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Sin embargo, es necesario aclarar que esta medida de urgencia no se hubiese tomado si la empresa promotora hubiera cumplido en su momento con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental referido, y que la propia providencia señala

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323 - 2015

bajo ninguna circunstancia se entenderá lo ordenado como una excepción a GENISA o HIDRÁULICA SAN JOSÉ de la obligación establedida en la Ley de presentar Estudio de Impacto Ambiental para la extracción de cualquier mineral no metálico u otra actividad sometida a este requisito que fuera necesaria para el resto de las obras del proyecto, con sujeción a la decisión final del presente proceso administrativo.

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso y normas referidas, contemplada en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectada en los informes ya mencionados. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la confección y pago de la evaluación del Estudio de impacto Ambiental Categoría II requerido, agravado con la conducta posterior consistente en la falta de presentación del Estudio a pesar de ser advertido durante las inspecciones y en el presente proceso administrativo. El estimado asciende a B/52,400.00.

# 1.6. Aprovechamiento no autorizado de producto forestal

Durante el proceso sancionatorio se determinó que, a pesar de existir aprovechamiento de producto forestal en contradicción a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, que permite su aprovechamiento sólo para la realización de obras dentro del proyecto, GENISA tuvo algún nivel de autorización por la errada expedición de la Guía de Transporte de Productos Forestales No.52464 emitida por la Administración Regional de Chiriquí, misma que fue aportada como prueba No. 19 por GENISA y remitida en copia autenticada por parte de la Regional de Chiriquí.

En conclusión, se considera como no probada la infracción del compromiso referido por la venta comercial de la madera, contemplada en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y reflejada en los Informes Técnicos No. 031-02-2014 del 24 de febrero de 2014 de inspección realizada el 31 de enero de 2014; No. 009-01-2015 del 21 de enero de 2015 de inspección realizada el 14 de enero de 2015. En virtud de lo anterior, no corresponde sanción alguna a la empresa por esta fallida infracción.

# 1.7. Construcción de galera para depósito, talleres y comedores sin Estudio de Impacto Ambiental aprobado

La Resolución IA-332-2008 establece en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2. La aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no incluye la construcción de la línea de transmisión electrica, talleres de reparación y mantenimiento de equipo, sitio de préstamos y botadero, albergues temporales del personal, talleres de fabricación y cualquier de infraestructura que no haya sido contemplada presentada. Para la realización de estas obras se deberán presentar sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental conforme a lo que establece el Decreto Ejecutivo No.209 del 5 de septiembre de 2006, así mismo en lo referente a la extracción de materiales pétreos no-metálicos y de relleno, los cuales previamente deberán ser solicitados sus correspondientes permisos al Ministerio de Comercio e Industria".

El artículo 23 de la Ley 41 dispone que las "actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución; mientras que el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009 establece la obligación de presentar Estudio de Impacto Ambiental para la "Construcción de galeras abiertas o cerradas" mayores de 100 m<sup>2</sup>".

Adicionalmente el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 123 establece:

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323 FECHA 31 000 to 2015 Página 15 de 24

Artículo 3. Los proyectos de inversión, públicos y privados, obras o actividades, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el Artículo 16 de este Reglamento, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo Proyecto.

Que el Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco" del promotor GENISA, deja constancia de la realización de la actividad de Taller y Construcción de Galera Temporal sin contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado previamente. Adicionalmente en inspecciones posteriores a la emisión de la Providencia AG-001-2015 del 09 de febrero de 2015, a saber Informe Ejecutivo No. 032 del 19 de mayo de 2015, con inspección del 11 de mayo de 2015, refleja: "Continúa el acopio de materiales y uso de talleres en el botadero del estribo derecho sin contar con Estudio de Impacto Ambiental aprobado".

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso y normas referidas, contemplada en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectada en los informes ya mencionados. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la confección y pago de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I requerido. El estimado asciende a B/. 7,800.00.

#### 1.8. Mal manejo de residuos en toda el área del proyecto

El Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco" del promotor GENISA da cuenta de los incumplimientos de las medidas para el adecuado manejo de residuos en toda el área del proyecto, establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la resolución ambiental.

Frente a este hallazgo de incumplimiento, GENISA aduce y se le admite la prueba identificada como No. 14, consistente en fotografías sobre gestión de residuos en el Proyecto Barro Blanco sin fecha ni firma ni recibido. Por sí solas y sin indicación de si fueron tomadas en la misma fecha de la inspección referida, esta prueba no es suficiente para contradecir lo certificado por los técnicos idóneos de nuestra institución.

En conclusión, se considera como probada la infracción del compromiso referido, contemplada en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015. Sin embargo toda vez que durante el proceso sancionatorio no se ha podido determinar efecto adverso significativo al ambiente alguno a raíz de esta infracción, corresponde sanción de amonestación escrita en virtud del artículo 64 del Decreto Ejecutivo 123.

# 1.9. Mal manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos

El Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución IA-332-2008, en la sección "DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN" señala:

"El Promotor estima que algunos de los equipos a emplearse podrían generar ruido y contaminación por los gases de escape. Por lo cual implementará un estricto programa de mantenimiento y buen funcionamiento de los equipos que garantice que los mismos no producirán contaminación por emisión de gases o ruido. Lo anterior implica que el Promotor implemente un programa de mantenimiento de los equipos rodantes al cual deberá adherirse el subcontratista seleccionado. La aplicación de esta medida está orientada a prevenir el posible derrame de aceite y grasas, así como a controlar las emisiones gases de escape

MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0323 FECHA 3/ 0 Corto Página 16 de 24

1000

según se establece en el Decreto Ejecutivo No. 255 de 1998. El programa de mantenimiento vehicular se llevará a cabo en un taller de la región".

Por otro lado, los Planes de Contingencia y de Prevención de Riesgo, documentos que forman parte del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución IA-332-2008 establecen compromisos para el promotor en relación al manejo de sustancias peligrosas e hidrocarburos. En este sentido, el Plan de Prevención de Riesgo señala:

"Los depósitos de los insumos, en especial de naturaleza inflamable, estarán sujetos a la inspección de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá y el Sistema Nacional de Protección Civil. La inspección y la aprobación de las estructuras, tanto temporales como finales, será un requisito que deberá cumplir la empresa promotora".

El Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", establece que no se encontraron extintores en el área del taller y añade:

"Mediante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el período de Febrero a Julio 2014, se verificó que no se presenta evidencia documentada de las inspecciones realizadas por el SINAPROC a los depósitos de insumos de naturaleza inflamable.

Mediante la evaluación del Informe Semestral de Cumplimiento Ambiental para el período de Febrero a Julio 2014, se verificó que no se presenta gestión de trámite o acercamiento de la empresa hacia la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos para que se realice la inspección semestral."

Frente a estos hallazgos de incumplimiento, la empresa GENISA entregó órdenes de trabajo como evidencia de mantenimiento de equipos (ver fojas 505 a 511), reportes de verificación de equipos (ver fojas 520 a 542), copias simples de lista de capacitación de personal en materia de Seguridad de la empresa COBRA (ver fojas 619-631), copias simples de desglose de reporte de empleados de planilla de Caja del Seguro Social. (fojas 589-596), copias simples de documento interno de la empresa COBRA para revisión de extintores (foja 609-619), y dentro de la prueba No. 17 copias simples de recibos de Aceite Quemado, S.A., sin firma de recibido, e ilegibles. Sin embargo, ninguno de estos documentos excluye la posibilidad de que a pesar de dichas gestiones no se estuvieran cumpliendo las medidas referidas, tal cual certificaron los técnicos idóneos de la institución. La falta de cumplimiento de estas medidas pone en riesgo grave la integridad de los trabajadores y los recursos naturales circundantes, lo que constituye un efecto adverso significativo.

En conclusión, se considera como probada la infracción de las medidas referidas, contempladas en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectadas en el Informe Técnico No. 009-01-2015. Además se estima pertinente utilizar como parámetro los costos asociados a la atención y remediación de las consecuencias más extremas que pudieran causar los incumplimientos mencionados, incluyendo un incendio. El estimado asciende a B/. 250,000.00.

#### 1.10. Control de ruido ambiental

El Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco", donde se menciona el Monitoreo de Ruido Ambiental durante el turno diurno presentado el 8 de febrero de 2014.

Constan a foja 558 las conclusiones de este monitoreo desarrollado por la empresa Envirolab (Informe No. 115-14-153-PA-001), el cual señala que:

MINISTERIO DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN No. 0333 - 2015
FECHA 31 0 to 2015
Página 17 de 24

"El punto 1: ubicado en el comedor, es decir lugar donde los trabajadores deben ingerir sus alimentos y estar durante las horas de descanso; el nivel de ruido ambiental está por encima del límite normado. (74.3 dBA en el día, 67.2 dBA en la noche)

El punto 2: Lugar de Residencia de la Sra. Bertha González; el nivel de ruido es superior en las noches (61.4 dBA).

El Punto 3: Residencia del Sr. Onelio González, el nivel de ruido es superior en las noches (61.4 dBA).

El punto 4: Costado derecho de sitio de presa: Por inspecciones realizadas en campo, se tiene información que en este costado están ubicadas las oficinas de las empresas Hidráulica San Jose y GENISA. El ruido es mayor al límite normado durante el día (74.3 dBA) y en la noche (58.9).

En el mismo informe se señala que las residencias del Sr. Onelio González, y la Sra. Bertha González, el ruido puede ser generado por el flujo vehicular, ladridos de perros, canto de aves.

Y en los puntos 3 y 4, aunque afecte a la población trabajadora, esto es normado por el reglamento Técnico DGNTI-COPA IT-44:2000 aprobado mediante Resolución 506 del 06 de octubre de 1999, donde el límite máximo normado son 85 dBA en ocho horas, y las mediciones se encuentran por debajo".

Ante este hallazgo de incumplimiento, GENISA alega que cumplen con su programa de mantenimiento de equipos; en cuanto a los resultados de los monitoreo de los puntos 2 y 3, afirman que estos se ubican adyacentes a la vía interamericana donde el ruido generado es alterado por el tráfico de vehículos que transitan por la vía interamericana; y que en relación a los puntos 1 y 4, que estos se ubican en áreas internas del proyecto, distantes de residencias.

En este sentido, nuestra institución considera válidos los argumentos de la parte, por lo que concluye considerando como no probada la infracción del compromiso referido, contemplada en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y reflejada en el informe referido. En virtud de lo anterior, no corresponde sanción alguna a la empresa por esta fallida infracción.

### 1.11. Otras presuntas infracciones ambientales

El Informe Técnico No. 038-03-2014 del 10 de marzo de 2014, dice: "...No se ha hecho efectiva la entrega de dos informes de cumplimiento ambiental, en los siguientes periodos: Marzo-Agosto 2013 y Septiembre 2013-Febrero 2014, del Proyecto "CAMINO DE ACCESO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO" aprobado mediante Resolución IA-304-2010 del 03 de mayo de 2010. Mientras que el Informe Técnico No. 024-02-2015 del 09 de febrero de 2015, incluye en sus antecedentes que: "Se han entregado cuatro informes de seguimiento ambiental para los siguientes periodos: el primero se recibió el 07 de junio de 2012, la cual corresponde al periodo septiembre 2011 a febrero 2012, el segundo se recibe el 28 de septiembre de 2012 el cual corresponde al periodo marzo a agosto 2012, el tercer informe se recibe el 2 de mayo de 2013 correspondiente al periodo septiembre 2012 –febrero 2013. El cuarto informe se recibe el 19 de noviembre de 2014 el cual corresponde marzo a agosto 2014".

Las pruebas identificadas mediante Providencia DM-003-2015 como No. 31, No. 32 y No. 33 corresponden a copia de las notas:

- HSJ-ANAM-MA-004-14 del 20 de febrero de 2014, donde se entrega el 1° Informe Semestral de la Planta de Hormigón, estribo izquierdo. Este Informe corresponde al Estudio de Impacto Ambiental "PLANTA DOSIFICADORA DE HORMIGÓN DE ESTRIBO IZQUIERDO" aprobado mediante Resolución ARACH-IA-032-2013 del 04 de marzo de 2013, que pertenece al promotor HIDRÁULICA SAN JOSE.
- HSJ-ANAM-MA-008-14 del 10 de octubre de 2014, donde se entrega el 2º Informe Semestral de la Planta de Hormigón, estribo izquierdo. Este Informe corresponde al Estudio de Impacto Ambiental "PLANTA DOSIFICADORA DE HORMIGÓN DE

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323 - 2015 FECHA 3 00000 2015 Página 18 de 24 ESTRIBO IZQUIERDO" aprobado mediante Resolución ARACH-IA-032-2013 del 04 de marzo de 2013, que pertenece al promotor HIDRÁULICA SAN JOSE.

HSJ-ANAM-MA-011-14 del 5 de diciembre de 2014, donde se entrega el 3° Informe Semestral de la Planta de Hormigón, estribo izquierdo. Este Informe corresponde al Estudio de Impacto Ambiental "PLANTA DOSIFICADORA DE HORMIGÓN DE ESTRIBO IZQUIERDO" aprobado mediante Resolución ARACH-IA-032-2013 del 04 de marzo de 2013, que pertenece al promotor HIDRÁULICA SAN JOSE.

En estos documentos no son evidencia que se entregara el segundo y tercer Informe Semestral de Cumplimiento para el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "CAMINO DE ACCESO HIDROELÉCTRICO BARRO BLANCO" aprobado mediante Resolución IA-304-2010 del 03 de mayo de 2010 ya que corresponden al Estudio de Impacto Ambiental "PLANTA DOSIFICADORA DE HORMIGÓN DE ESTRIBO IZQUIERDO" aprobado mediante Resolución ARACH-IA-032-2013 del 04 de marzo de 2013, que pertenece al promotor HIDRÁULICA SAN JOSE. En consecuencia, se concluye los referidos informes no fueron presentados en tiempo oportuno.

Por su parte, la Resolución IA-144-2010, que aprueba al proyecto denominado "Sub Estaciones y Línea de Transmisión 230kV" del promotor GENISA, establece que el promotor deberá presentar cada seis (6) meses ante la ANAM, mientras dure la implementación de las medidas de mitigación y control, un informe sobre la aplicación y eficiencia de dichas medidas de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental presentado y en esta Resolución. El Informe Técnico No. 024-02-14 del 10 de febrero de 2014 de inspección realizada el 31 de enero del 2014 al proyecto, da cuenta de hallazgo de incumplimiento sobre la entrega de estos informes. El Informe Técnico No. 021-02-15 del 9 de febrero de 2015, elaborado por la Administración Regional de Chiriquí indica que "el 20 de enero de 2015 se recibe el informe No.1 sobre la implementación de las medidas de prevención y mitigación por parte del promotor. Esto quiere decir, que sí se entregó el informe requerido, más no en tiempo oportuno".

En cuanto a las violaciones de otras disposiciones del Estudio de Impacto Ambiental, resulta necesario señalar que el Informe Técnico No. 009-01-2015 del 21 de enero del 2015 de inspección realizada el 14 de enero del 2015 al proyecto denominado "Construcción y Operación del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco" dice:

"Durante la evaluación del informe Semestral de Cumplimiento Ambiental. Para el periodo de Febrero a Julio 2014. Seguirniento a Plan de Manejo Socio Ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco no se evidencia del cumplimiento de la coordinación con la Dirección Regional de Obras Públicas para la atención del tramo de carretera interamericana de Tolé-entrada a la finca (Santiago-Castillo)".

Para este hallazgo de incumplimiento, no fueron presentadas, por parte de GENISA, pruebas y en sus alegatos sólo indica "...dicha vía está ocupada por personas que no permiten el acceso al proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco..."

Que dentro del Plan de Manejo Ambiental que a su vez está dentro del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución IA-332-2008 se señala lo siguiente:

"Mejoramiento vial y ubicación de señalización adecuada en el camino que circula desde la Carretera Interamericana hasta el sitio de obras (a través de la finca del Sr. Carlos Santiago Castillo).

A pesar de que los trabajos a realizarse se concentrarán en fincas privadas, el trasiego de insumos, equipo rodante, personal y material puede producir la afectación del tramo de carretera interamericana de Tolé-entrada de la Finca (C. Santiago). Por lo cual, el Promotor velará para brindar el apoyo necesario a la

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323-FECHA 31000 TO 2015 Página 19 de 24

Dirección Regional de Obras Públicas para la atención del mencionado tramo mientras transcurra la fase de construcción".

En conclusión, se considera como probada las infracciones arriba referidas, contempladas en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectadas en los informes citados. Se estima un monto de B/. 5,000.00 en multa por este incumplimiento que pone en riesgo el cumplimiento de todos los compromisos producto de la Evaluación de Impacto Ambiental, cuyos efectos adversos significativos al ambiente son múltiples.

Una vez analizado cada uno de los supuestos incumplimientos contenidos en los informes técnicos contemplados en la Providencia AG-0001-2015, por parte de la empresa GENISA, pasamos analizar los supuestos incumplimientos llevados a cabo por la empresa HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S. A.

# 2. Presuntas infracciones de HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S.A.

# 2.1. Contaminación por coliformes, concreto y turbiedad en Quebrada Manchuria

Que en primer lugar analizaremos lo relacionado al vertido del lavado de mixer de la central dosificadora de hormigón a quebrada Manchuria, sustentado en el Informe Técnico Nº 124-07-2013 del 18 de julio de 2013 de inspección realizada el 6 de junio de 2013, al proyecto "Central Móvil Dosificadora de Hormigón", del promotor HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S.A.

A ello se refieren el Informe Técnico 042-07-2014 del 13 de marzo de 2014 de inspección realizada el 31 de enero de 2014 de seguimiento al Proyecto "Central Móvil Dosificadora de Hormigón", y el Informe Técnico 009-01-2015 del 21 de enero de 2015 de inspección realizada el 14 de enero de 2015, en seguimiento al Proyecto Hidroeléctrico Barro Blanco aprobado por Resolución IA-332-2008, modificado por la Resolución AG-0101-2010.

El Informe Técnico No. 019-02-2015 del 09 de febrero de 2015 con fecha de inspección del 14 de febrero de 2015 de seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental al Proyecto Central Móvil Dosificadora de Hormigón, por su parte, menciona el mismo incumplimiento de la siguiente manera:

"Durante la inspección se observó que el sistema de tratamiento de aguas residuales proveniente de las planta trituradora de áridos la cual consistía en 4 cámaras sedimentadoras ya no se encuentra en sitio, la misma ha sido demolida y en el área hay una gran cantidad de lodos de concreto bordeando la Quebrada Manchuria y este residuo de concreto ha sido arrastrado hasta la fuente hídrica. En el área no se observó barreras para retención de sedimentos.

La empresa comunicó mediante Nota HST ANAM-010-14, recibida 21 de noviembre de 2014, el cierre de las tinas de sedimentación, este sistema de tratamiento realizó descarga de agua residual a quebrada Manchuria desde el 29 de diciembre de 2011 sin contar con el permiso de descarga".

Al respecto es preciso mencionar lo dispuesto al artículo 109 de la Ley 41 del 01 de julio de 1998 que dice:

Artículo 109. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. /323 FECHA 3/ OCUSTO 2 Página 20 de 24

ogan el analisis del finorme Tecnico No. 019-02-2015 del 09 de febrero de 2015 con fecha de inspección del 14 de febrero de 2015 de seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental al Proyecto Central Móvil Dosificadora de Hormigón:

"La empresa promotora incumplió con el reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35:2000, ya que realizó descarga de aguas residuales sin contar con el permiso de descarga y aunado a esto no realizaba los moritoreos de acuerdo a la frecuencia establecida en la norma. Como también para la demolición de las tinas sedimentadoras no realizó un plan de abandono dejando en sitio los lodos de concreto los mismos están escurriendo a la fuente hídrica Manchuria afectando de esta manera la calidad de agua y por ende la fauna acuática

Que en cuanto a lo relacionado a la descarga sin permiso, en el mismo proyecto "Central Móvil Dosificadora de Hormigón", del promotor HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S.A. indicamos: que en el Informe Técnico No. 124-07-2013 se señala que no hay hallazgos de afectación al ambiente, sin embargo, es en el Informe Técnico No. 042-03-2014 donde se presenta un hallazgo de reincidencia sobre los permisos de descarga: "El permiso de descarga fue negado mediante la resolución AG-0074-2014 del 10 de febrero de 2014 por no cumplir con los parámetros de turbiedad y coliformes totales".

El análisis del Informe Técnico No. 019-02-2015 del 09 de febrero de 2015 con fecha de inspección del 14 de febrero de 2015 de seguimiento al Estudio de Impacto Ambiental al Proyecto Central Móvil Dosificadora de Hormigón indica:

"La empresa promotora incumplió con el reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35:2000, ya que realizó descarga de aguas residuales sin contar con el permiso de descarga y aunado a esto no realizaba los monitoreos de acuerdo a la frecuencia establecida en la norma. Como también para la demolición de las tinas sedimentadoras no realizó un plan de abandono dejando en sitio los lodos de concreto los mismos están escurriendo a la fuente hídrica Manchuria afectando de esta manera la calidad de agua y por ende la fauna acuática".

El Informe Técnico No. 116-07-2013 del 15 de julio de 2013 de inspección realizada el 6 de junio de 2013 al proyecto denominado "Planta Dosificadora de Hormigón Estribo Izquierdo" de HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S.A., y el Informe Técnico No. 064-04-2014 del 03 de abril de 2014 da cuenta del supuesto incumplimiento por la falta de entrega de Informes Semestrales de Seguimiento.

Por otra parte, existe el Informe Técnico No.018-02-2015 del 09 de febrero de 2015 donde se señala que la empresa HIDRÁULICA SAN JOSÉ, S. A., hizo entrega de tres (3) Informes de seguimiento, no obstante "el segundo y tercero informe contiene información similar en cuanto a fotografías, cronograma de cumplimiento del PMA, Resolución de aprobación y anexos, lo que no permite evaluar correctamente ambos informes, ya que la información es similar".

Las pruebas denominadas el No. 31, No. 32 y No. 33 (mencionadas anteriormente en esta Resolución) corresponden a copia de las notas enviadas a la Regional de Chiriquí y evidencian la entrega de estos informes semestrales de seguimiento.

En conclusión, se considera como probada la infracción relacionadas a la descarga de efluentes sin permiso a la quebrada Manchuria así como el resto arriba mencionadas, que se encuentran contempladas en la Providencia AG-0001 de 9 de febrero de 2015, y detectadas en los informes citados. Se estima un monto de B/. 450,000.00 en multa por este incumplimiento, utilizando como parámetro la implementación de las medidas incumplidas.

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 6323 FECHA 31050 6 Página 21 de 24

advierta que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 crea la Autoridad Nacional del Ambiente, sustituida por el Ministerio de Ambiente, creada por la Ley 8 de 25 de julio de 2015, como una entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente.

Que la Ley 41 de 1998, es clara en advertir, en sus artículos 106 a 109, lo siguiente:

Artículo 106. Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.

Artículo 107. La contaminación producida con infracción de los límites permisibles, o de las normas, procesos y mecanismos de prevención, control, seguimiento, evaluación, mitigación y restauración, establecidos en la presente Ley y demás normas legales vigentes, acarrea responsabilidad civil, administrativa o penal, según sea el caso.

Artículo 108. El que, mediante el uso o aprovechamiento de un recurso o por el ejercicio de una actividad, produzca daño al ambiente o a la salud humana, estará obligado a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Artículo 109. Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.

Que sobre la base de lo establecido en los artículos mencionados, por el incumplimiento a la Ley General del Ambiente, modificada por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, las leyes y decretos que la complementan y de sus reglamentos, le compete a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), hoy, Ministerio de Ambiente, la aplicación de las sanciones correspondientes.

Que el Artículo 64 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece las sanciones que le son aplicables a los promotores o responsables del proyecto, en caso de incumplimiento de las obligaciones, compromisos o condiciones bajo las cual es se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, que van desde amonestación escrita y multa, hasta suspensión temporal o definitiva.

Que la ponderación las multas impuestas se basa en lo establecido en el artículo 112 de la Ley 41 de 1998, modificado por la Ley 8 de 2015, que señala que corresponderá al aplicación de sanción administrativa por incumplimiento de las normas para la protección del ambientes o instrumentos de gestión ambiental enlistados en la Ley. Por otro lado, la cuantía de la multa se fundamenta en la facultad discrecional de la autoridad pero dentro de los criterios establecidos en tal norma, que prevén una valoración basada en "el caso y la gravedad de la infracción".

En consecuencia, este despacho ha procedido a valorar el caso en particular, que se constituye en una falta reprochable con el solo incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución que lo aprueba, lo mismo que ha sopesado a gravedad de la infracción, en función al

MINISTERIO DE AMBIENTE RESOLUCIÓN No. 0323 - 2015 FECHA 31 0000 2015 Página 22 de 24

Revisado por: Joana Abrego G. Asesoría Legal

AGOSTO
Anzola Notles y Ascardos
Rescivation no. DHE-0523-2015 the 31 tiel men
AGOSTO

Company

Company